



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0311/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0215, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Gari Ygnacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0311/14. Expediente núm. TC-05-2013-0215, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Gari Ygnacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00515-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor José Miguel Martínez contra el señor Gari Ygnacio Gómez Hernández.

La referida sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 891/2013 del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor José Miguel Martínez, al señor Gari Ygnacio Gómez Hernández.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, Gari Ygnacio Gómez Hernández, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que atenta contra el derecho de propiedad. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y remitido a este tribunal el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).

El referido recurso fue notificado mediante el Auto núm. 860/2013 del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), por el ministerial Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor Gari Ygnacio Gómez Hernández, al señor José Miguel Martínez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: rechaza la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad formulada por la parte demandada. Segundo: en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción de amparo, por ser conforme a derecho. Tercero: en cuanto al fondo, ordena la reposición inmediata del señor José Miguel Martínez, a la casa marcada con el núm. 143 de la calle 12 de julio, de esta ciudad de Puerto Plata, en las mismas condiciones a que se encontraba al día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), improrrogable a dos (2) días calendario, a partir de la notificación de la presente sentencia. Cuarto: impone al señor Gari YGNACIO Gómez Hernández, un astreinte de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día dejado de transcurrir sin dar cumplimiento a lo que esta decisión, una vez hay transcurrido el plazo concedido para ello. Quinto: delcara el presente procedimiento libre de costas.

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata son los siguientes:

Que en la especie, por las pruebas documentales que reposan en el expediente y por las declaraciones de la parte impetrante y del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testimonio del señor Rafael Leonardo Borbón López, el tribunal ha comprobado, lo siguiente:

Que todo el proceso de embargo inmobiliario (desde el mandamiento de pago hasta la notificación de la sentencia de adjudicación) seguido por el señor Gari Ygnacio Gómez Hernández, refieren de forma clara e inequívoca sobre la casa marcada con el No. 143-A, de la calle 12 de Julio, de esta ciudad de Puerto Plata, y así también consta en la autorización de auxilio de fuerza pública emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y el auto de apertura de puertas emitido por la Juez del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Puerto Plata.

Que, pese a todo lo anterior, al momento de realizar el proceso verbal de desalojo practicado mediante el Acto No. 676-2013, de fecha 14-08-2013, del ministerial Wilson Manuel Martínez, éste se trasladó a la casa marcada con el No. 143, de la calle 12 de Julio, de esta ciudad de Puerto Plata, no a la casa cuyo desalojo había sido ordenado.

Que el señor José Miguel Martínez, ha demostrado ocupar la casa marcada con No. 143, de la calle 12 de Julio, de esta ciudad de Puerto Plata, en calidad de inquilino de la señora Carmen Dolores Molina de Wells.

Que siendo así los hechos y el derecho, el tribunal declara que, tal y como lo alega, a la parte ahora accionante en amparo, se le han violentado derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República Dominicana, como son: El derecho al honor y la intimidad y el respeto al debido proceso de ley, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que por todo lo anterior, procede ordenar que el señor José Miguel Martínez, sea restituido al lugar de donde fue irregularmente desalojado, en las mismas condiciones en que se encontraba el día catorce del mes de agosto del año dos mil trece (14-08-2013).

Que el artículo 93 de la ley 137-11, establece, que el Juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones en astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, por lo que el tribunal estima pertinente imponer uno a la parte impetrada, pero por un monto menor al solicitado por la parte impetrante, ya que el tribunal lo estima excesivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Gari Ygnacio Gómez Hernández, pretende la anulación de la sentencia objeto del presente recurso y el rechazo de la acción de amparo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la señora CARMEN DOLORES MOLINA DE WELLS, en fecha 28 de mayo de 1962 adquirido mediante compra a los sucesores de José María Molina y Carmen Eduvigis Morillas el inmueble siguiente: Una casa de Blocks y Cemento, Techo de Zinc, Piso de Cemento, de una planta, con todas sus anexidades y dependencias, marcada con el número 143 o 143-A (ciento cuarenta y tres —A) que es el mismo inmueble ubicado en la calle 12 de Julio de esta ciudad de Puerto Plata, porque no existe otro más, la cual está construida en solar propio que mide 7.50 M2 (Siete punto Cincuenta) metros cuadrados de frente por 25.00M2 (Veinticinco) metros cuadrados de fondo, con los siguientes linderos: AL NORTE: su frente a la calle 12 de Julio; AL SUR: arroyo La Timotea; AL ESTE: Genoveva Paulino de Almonte; y AL OESTE: Pedro Ceballos; dicha casa fue construida en lugar de una de madera que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existió en dicho solar, el cual fue adquirido por compra a los sucesores de José María Molina y Carmen Eduvigis Morillas, según consta en acto notario número 33 de fecha 26 de mayo de 1962, instrumentado por el Lic. Amiro Pérez, notario público de este municipio de Puerto Plata, transcrito en Puerto Plata, el día 28 de mayo de 1962, al número 115, folios 217 al 222 del Libro No.123 de transcripciones y según acto de venta de fecha seis (6) del mes de Julio del año 1987; según consta en acta notarial número 33 de fecha 26 de mayo de 1962, instrumentado por el Lic. Amiro Pérez, notario público de este municipio de Puerto Plata, y el mismo fue transcrito en fecha 28 de mayo de 1962, bajo al número 115, folios 217 al 222 del Libro No.123 de transcripciones; Así también en fecha seis (6) del mes de Julio del año 1987 los señores Luis Urbano Wells M. y los señores Luis José Wells, César Ramón Wells, Pedro Alberto Wells, Exequiel Hubert Wells Molina, Dorca María Wells Molina, Gypsy Altagracia Wells Molina de Matos, Vilma Ivelisse Wells de Martínez, convinieron otro contrato de venta de otra parte del mismo inmueble.

b. Que en virtud del Contrato de Hipoteca Convencional en Primer Rango según acto No. 134/2012 de fecha 07 del mes de Septiembre del año 2012, debidamente legalizado por el notario Público Lic. Moisés Núñez, de esta ciudad de Puerto Plata, Republica Dominicana; el cual está debidamente registrado en fecha 19 de septiembre 2012, bajo el No.83, folio 181-187 del libro C-5 de actos civiles firmado por la Licenciada Arabella del Rosario, Directora de Registro Civil y conservadora de hipotecas de esta ciudad de Puerto Plata y la Doble Factura de Inscripción Hipotecaria que se requiere del Conservador de Hipotecas del municipio de Puerto Plata, debidamente registrada; se procedió según acto No. 809/2012 de fecha cuatro (04) del mes de Octubre 2012, del Ministerial Félix Vargas Fernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el señor GARI YGNACIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, parte persigiente, inicio y culminó el procedimiento completo de embargo inmobiliario detallado más arriba en el presente escrito y por consecuencia se dictó la Sentencia de Adjudicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.00194-2013 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por consecuencia de dicho dictamen se procedió al desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título, y por tales razones de dicha sentencia la Ley le permitió obtener el derecho de propiedad perteneciente a los señores CARMEN DOLORES MOLINA DE WELLS, y de los señores Luis José Wells Molina, Cesar Ramón Wells Molina, Pedro Alberto Wells, Exequiel Hubert Wells Molina, Gipsy Altagracia Wells Molina de Matos y Vilma Yvelisse Wells de Martínez, sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

c. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para admitir la acción de amparo primero debió observar que el derecho de propiedad que tenía la señora CARMEN DOLERES MOLINA DE WELLS sobre el bien inmueble mencionado en el presente escrito fue adquirido por el señor GARI YGNACIO GÓMEZ HERNANDEZ a través de la Sentencia de Adjudicación No.00194-2013 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y es el mismo que fue objeto de desalojo en fecha 14 de agosto 2013, en virtud del acto No. 676/2013 del Ministerial Wilson Manuel Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Rep. Dom, y no decidir a la ligera violentado el sagrado derecho de propiedad protegido por nuestra constitución dominicana, sin este analizar las documentaciones depositadas en el expediente y sin tomar en cuenta las pruebas angulares como es el contrato de venta donde se adquirió el derecho de propiedad de los deudores hipotecarios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido no depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, no obstante haberle sido notificado mediante Auto núm. 860/2013 del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por el recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia de amparo núm. 00515-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y de Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, República Dominicana, el dieciséis (16) octubre de dos mil trece (2013).
2. Original o copia certificada del Acta de audiencia núm. 14 del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
3. Copias de los dos (2) contratos de venta del inmueble ubicado en la calle 12 de Julio núm. 143 y 143-A, el cual fue adquirido por compra a los sucesores de José María Molina y Carmen Eduvigis Morillas y vendido a la señora Carmen Dolores Molina de Wells, según consta en el Acto notarial núm. 33 del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), instrumentado por el Lic. Amiro Pérez, notario público de este municipio Puerto Plata, transcrito en Puerto Plata, el día veintiocho (28) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), al número 115, folios 217 al 222 del Libro núm. 123 de transcripciones y el contrato de venta intervenido entre el señor Luis Urbano Wells M. y los señores Luis José Wells, César Ramón Wells, Pedro Alberto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wells, Exequiel Hubert Wells Molina, Dorca María Wells Molina, Gypsy Altagracia Wells Molina de Matos, Vilma Ivelisse Wells de Martínez según acto de venta del seis (6) de Julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

4. Copia del contrato de hipoteca convencional en primer rango según el Acto núm. 134/2012 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), debidamente legalizado por el notario Público Lic. Moisés Núñez, de esta ciudad de Puerto Plata, Republica Dominicana, el cual está debidamente registrado en fecha diecinueve (19) de septiembre dos mil doce (2012), bajo el núm. 83, folio 181-187 del libro C-5 de actos civiles firmado por la licenciada Arabella del Rosario, directora del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de esta ciudad de Puerto Plata, y la doble factura de inscripción hipotecaria que se requiere del conservador de hipotecas del municipio Puerto Plata, debidamente registrada.

5. Copia de la doble factura de inscripción hipotecaria que se requiere del conservador de hipotecas del municipio Puerto Plata, debidamente registrada.

6. Copia del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, notificado mediante el Acto núm. 809/2012 del cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, Rep. Dom., notificado a los señores Carmen Dolores Molina de Wells, Luis José Wells, César Ramón Wells, Pedro Alberto Wells, Exequiel Hubert Wells Molina, Dorca María Wells Molina, Gypsy Altagracia Wells Molina de Matos, Vilma Ivelisse Wells de Martínez, para pagar la suma de (RD\$2,000,000.00, DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, MONEDA DE CURSO LEGAL), sin perjuicio de los gastos de procedimiento y honorarios profesionales, con declaración de que a falta de satisfacer dicho mandamiento de pago en el plazo de treinta (30) días francos, serian constreñidos, transcurrido dicho plazo, por el embargo de su bien inmueble dado en garantía. Dicho acto fue registrado el ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), bajo el número



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4097, folios 433, del libro 3-2012 de actos judiciales del registrador civil judicial de Puerto Plata, y en el mismo se dio copia del Contrato de Hipoteca Convencional en Primer Rango según acto No. 134/2012 de fecha 07 del mes de Septiembre del año 2012, debidamente legalizado por el notario Público Lic. Moisés Núñez, de esta ciudad de Puerto Plata, Republica Dominicana; el cual está debidamente registrado en fecha 19 de septiembre 2012, bajo el No.83, folio 181-187 del libro C-5 de actos civiles firmado por la Licenciada Arabella del Rosario, Directora de Registro Civil y conservadora de hipotecas de esta ciudad de Puerto Plata y la Doble Factura de Inscripción Hipotecaria que se requiere del Conservador de Hipotecas del municipio de Puerto Plata, debidamente registrada.

7. Copia del poder para actualización del alguacil en el embargo inmobiliario del seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud del contrato de hipoteca convencional en primer rango, según el Acto núm. 134/2012 del siete (7) de septiembre de dos mil doce 2012, debidamente legalizado por el notario Público Lic. Moisés Núñez, de esta ciudad de Puerto Plata, Republica Dominicana; el cual está debidamente registrado.

8. Copia del proceso verbal de embargo inmobiliario, según el Acto núm. 908/2012, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, Rep. Dom., debidamente registrado el ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), bajo el núm. 4099, folio núm. 434, libro 3-2012 del Registro Civil de Puerto Plata, el mismo fue transcrito bajo el número 48, del libro Ñ, de Embargos, folios núm. 359-367, derecho RD\$0.00, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012) ante el registrador civil de Puerto Plata.

9. Copia de la denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario, según el Acto núm. 908/2012, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puerto Plata, Rep. Dom., debidamente registrado el ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), bajo el núm. 4099, folio núm. 434, libro 3-2012 del Registro Civil de Puerto Plata, el mismo fue transcrito bajo el número 48, del libro Ñ, de Embargos, folios núm. 359-367, derecho RD\$0.00, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012) ante el registrador civil de Puerto Plata.

10. Copia de la certificación expedida por el conservador de hipotecas o registrador civil de Puerto Plata, donde se hace constar la inscripción o transcripción de proceso verbal de embargo inmobiliario y la denuncia del mismo que ante el conservador de hipotecas y director de Registro Civil de Puerto Plata existe inscrito un proceso verbal de embargo inmobiliario, según el Acto núm. 907/2012, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, Rep. Dom., del siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), debidamente registrado el ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), bajo el núm. 4099, folio núm. 434, libro 3-2012 del Registro Civil de Puerto Plata, el mismo fue transcrito bajo el número 48, del libro Ñ, de Embargos, folios núm. 359-367, derecho RD\$0.00, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), ante el registrador civil de Puerto Plata, y la denuncia del proceso verbal del embargo inmobiliario, según el Acto núm. 908/2012, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, Rep. Dom. debidamente registrado el ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), bajo el núm. 4099, folio núm. 434, libro 3-2012 del Registro Civil de Puerto Plata, el mismo fue transcrito bajo el número 48, del libro Ñ, de Embargos, folios núm. 359-367, derecho RD\$0.00, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012) ante el registrador civil de Puerto Plata a favor del señor Gari Ygnacio Gómez Hernández, en contra de los señores Carmen Dolores Molina de Wells, Luis José Wells, César Ramón Wells, Pedro Alberto Wells, Exequiel Hubert Wells Molina, Dorca María Wells Molina, Gypsy Altagracia Wells Molina de Matos y Vilma Ivelisse Wells de Martínez, en razón del contrato de hipoteca convencional en primer rango, según el Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 134/2012 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), debidamente legalizado por el notario Público Lic. Moisés Núñez, de esta ciudad de Puerto Plata, Republica Dominicana, el cual está debidamente registrado el diecinueve (19) de septiembre dos mil doce (2012), bajo el núm. 83, folio 181-187 del libro C-5 de actos civiles firmado por la licenciada Arabella del Rosario, directora de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de esta ciudad de Puerto Plata, por la suma de (RD\$2,000,000.00, DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, MONEDA DE CURSO LEGAL), el cual versa que hasta la fecha no ha sido cancelado.

11. Copia del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, depositado por Gari Ygnacio Gómez Hernández el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), debidamente registrado, igualmente, en dicha fecha.

12. Copia de la notificación del pliego de cláusulas y condiciones e intimación para tomar comunicación del mismo, según el Acto núm. 960/2012, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, Rep. Dom., debidamente registrado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).

13. Copia de la notificación del edicto para proceder a la venta, según el Acto núm. 051/2012, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, Rep. Dom., debidamente registrado el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012).

14. Original de la Sentencia de adjudicación núm. 00194-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Original del Acto núm. 557/2013 del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, Rep. Dom., contentivo de notificación de la sentencia de adjudicación.

16. Original de la Certificación núm. 00458-2013 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), donde especifica que la Sentencia de adjudicación núm. 00194-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), no ha sido objeto de apoderamiento de demanda principal en nulidad de adjudicación.

17. Copia de la autorización de la fuerza pública, emitida el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), dada por el Ministerio Público, Fiscalía de Puerto Plata, donde autoriza la fuerza pública al alguacil para proceder al desalojo del inmueble perteneciente a los señores Carmen Dolores Molina de Wells, Luis José Wells, César Ramón Wells, Pedro Alberto Wells, Exequiel Hubert Wells Molina, Dorca María Wells Molina, Gypsy Altagracia Wells Molina de Matos y Vilma Ivelisse Wells de Martínez.

18. Original de la aprobación de la apertura de puerta, emitida según el Auto núm. 274-2013-00146 del nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dado por la magistrada juez del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde autoriza la fuerza pública al alguacil para proceder al desalojo del inmueble perteneciente a los señores Carmen Dolores Molina de Wells, Luis José Wells, César Ramón Wells, Pedro Alberto Wells, Exequiel Hubert Wells Molina, Dorca María Wells Molina, Gypsy Altagracia Wells Molina de Matos y Vilma Ivelisse Wells de Martínez.

19. Original del Acto núm. 676/2013 del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Rep. Dom., contenido del proceso verbal de desalojo.

20. Copias de los recibos de depósito del alquileres a consignación depositado por el señor José Miguel Martínez (inquilino) a razón del inquilinato que este tenía con la señora Carmen Dolores Molina De Wells (propietaria del inmueble adjudicado mediante sentencia de adjudicación), con los cuales se probara que es el mismo inmueble desalojado.

21. Original del Acto núm. 891/2013 del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Rep. Dom., contenido de notificación de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados, el conflicto tiene su origen en un contrato de hipoteca convencional en primer rango suscrito entre el señor Gari Ygnacio Gómez Hernández (demandante) y los señores Carmen Dolores Molina de Wells y compartes, por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00.), dando en garantía el inmueble marcado con los números 143-A, y 143 (el recurrente en revisión indica que se trata del mismo inmueble; sin embargo, en la sentencia de adjudicación solo se dictamina sobre el inmueble marcado con el número 143-A), ubicado en la calle 12 de Julio de Puerto Plata. Vencido el plazo de un mes, convenido para pagar la hipoteca, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante inició un proceso de embargo inmobiliario. Una vez cumplidas todas las formalidades procesales propias de esta vía de ejecución, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia de adjudicación núm. 00194-2013 el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) y ordenó el desalojo de cualquier persona que se encontrare ocupando el referido inmueble a cualquier título. Posteriormente, el demandante, en virtud de la mencionada sentencia, ejecutó el desalojo del aludido inmueble, en el que se encontraba el señor José Miguel Martínez (recurrido) en calidad de inquilino de la señora Carmen Dolores Molina de Wells.

Con motivo de este proceso de desalojo, el recurrido José Miguel Martínez interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata alegando que el inmueble desalojado (núm. 143) no fue el designado por la aludida sentencia de adjudicación núm. 001494-2013 (núm. 143-A), por lo que se había actuado arbitrariamente en su perjuicio. Mediante la Sentencia núm. 00515-2013, el tribunal *a-quo* ordenó la reposición inmediata del recurrido en el inmueble desalojado y condenó al demandante al pago de un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada decisión. Esta última fue recurrida en revisión constitucional y demandada su suspensión de ejecución ante el Tribunal Constitucional, por considerar el demandante que le había sido conculcado su derecho a la propiedad.

Ante tal situación, el señor José Miguel Martínez interpuso una acción de amparo contra el señor Gari Ygnacio Gómez Hernández con la finalidad de que se ordenara la reposición al inmueble marcado con el número 143 de la calle 12 de Julio en el municipio y provincia Puerto Plata, el cual ocupaba en calidad de inquilino. Dicha acción fue acogida, mediante la Sentencia núm. 00515-2013 del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013); no conforme con la misma, el hoy accionante elevó el presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b. Este recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El referido artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal seguir desarrollando del alcance y contenido de la existencia de otra vía como causal de inadmisibilidad, cuestión esta que el tribunal debe abordar de manera casuística, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el señor Gari Ygnacio Gómez Hernández fue favorecido mediante una sentencia de adjudicación de inmueble, por lo que inició un proceso de desalojo, el cual fue practicado en perjuicio del señor José Miguel Martínez, quien accionó en amparo alegando que era inquilino de la señora Carmen Dolores Molina de Wells y que, por tanto, fue desalojado de forma irregular. Dicha acción fue acogida por el juez de amparo mediante la sentencia recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

En este orden, lo que se pretende con la acción de amparo es que se ordene la reintegración del accionante en el referido inmueble. Dicha violación se produjo, según alega el recurrido, en razón de que fue desalojado de su propiedad marcada con el número 143, y no la 143-A, como se dispone en los documentos que sirvieron de base al proceso de adjudicación, en virtud de la Decisión núm. 00194-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013).

Como se observa, nos encontramos ante una litis sobre la propiedad de un inmueble que debe ser resuelta en un procedimiento ordinario, la cual se resuelve acudiendo a los mecanismos consagrados en el derecho común, toda vez que la ley establece un proceso para que las pretensiones formuladas por el accionante original sean conocidas y decididas. En adición, las referidas pretensiones supondrían dejar sin efecto una sentencia dictada por un tribunal ordinario, lo cual solo es posible acudiendo a los mecanismos consagrados en el derecho común.

Por consiguiente, dada la naturaleza del conflicto en cuestión, el procedimiento sumario previsto para el conocimiento de la acción de amparo no permite resolverlo de manera adecuada. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que “en lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo”. En ese sentido, estableció:

Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos. (Véase sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012).

Sin embargo, el tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la acción de amparo en lugar de declararla inadmisibles, en virtud de lo que se establece en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual la acción de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es inadmisibles cuando existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Gari Ygnacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00515/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por José Miguel Martínez, en razón de que existe otra vía eficaz para reclamar la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Gari Ygnacio Gómez Hernández, y al recurrido, José Miguel Martínez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Sentencia núm. 00515/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), sea revocada y que la acción de amparo incoada por el señor Gari Ygnacio Gómez Hernández, sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario